



CONSTANCIA SECRETARIAL.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Angela Maria Cuartas Cifuentes identificada (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 149.993, quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

3 de diciembre del 2023.

Maryuri Álvarez Pérez
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2023-00333-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto I. No. 931-2023

Una interpretación de lo plasmado en el escrito inaugural permite colegir que lo deprecado por la parte convocante, es ni más ni menos, que la aplicación en concreto del artículo 434 del Compendio Procesal, esto es, que se libre orden de apremio, para que por los llamados al juicio compulsivo: i) se suscriba la escritura de restitución que devino del acto de fideicomiso constituido por la señora María Elcie Castaño López, y que da cuenta la escritura pública 1725 del 21 de noviembre de 2018, extendida en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales; ii) se ordene cancelar unas sumas de dinero por concepto de impuestos sufragados por el convocante; iii) se disponga cancelar unos montos indeterminados por arrendamientos percibidos en un periodo de tiempo; y iv) por los intereses de mora que se generen sobre las sumas correspondientes.

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes

II. Consideraciones:

Se presenta como pretense título ejecutivo la escritura pública No.1725 del 21 de noviembre de 2018, por medio de la cual se suscribió un fideicomiso civil por parte la señora María Elcie Castaño López y en favor de los señores Roberto Hernán, María Deisy, Doris y Margarita Idalba Castaño López como fideicomisarios, y el señor José Joaquín Castaño López como Fiduciario.

De esta manera, la parte demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo por obligación de hacer y se suscriba por los fideicomisarios la escritura traslativa de dominio originada en el fideicomiso arriba mencionado; es decir, estudiada la demanda se observa que ésta pretende la ejecución de una presunta obligación de hacer, que alega la parte demandante, no se han allanado los convocados a su ejecución, pese a haberseles convocado a audiencia de conciliación que fue frustrada por la inasistencia de los citados.

Pues bien, a juicio de este Judicial, estas pretensiones, aunque versen sobre la suscripción de un documento, no son propias de la naturaleza de un proceso ejecutivo y contravienen de manera frontal lo establecido en el ordenamiento jurídico para este tipo de actuaciones procesales, pues se pretende una actuación propia que deviene del contrato de fideicomiso y su naturaleza; acto jurídico que de ninguna manera puede catalogarse como título ejecutivo para pregonar la procedencia de las pretensiones coercitivas que se intercalan, ya que el mismo no proviene de los convocados, no se atisba, -ni por asomo-, una obligación clara y expresa ni menos exigible de suscribir documentos ni de cancelar sumas de dinero como las indicadas en las pretensiones del libelo precursor de la acción.



Debe recordarse que el título ejecutivo es aquél que cumple con unos claros requisitos formales y sustanciales; en efecto el artículo 422 del C.G.P, estipula que: “...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”

Conforme a ello, se tiene que una obligación debe ser *clara*, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados, su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades; que sea *exigible*, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y que sea *expresa* quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez analizada la escritura pública adosada al libelo, y sobre la cual se pretende demandar ejecutivamente a los señores José Joaquín, María Deisy, Doris y Margarita Idalba Castaño López, el Despacho vislumbra que éste no es idóneo para ser exigible vía trámite ejecutivo, pues no puede afirmarse que en el referido documento se edifican las condiciones de expresividad, claridad y exigibilidad, conforme a la norma citada.

Lo antecedente, por cuanto del instrumento público aportado con la demanda puede desprenderse que, si bien se estableció un fideicomiso civil, se trata de un acto de voluntad unilateral de la señora María Elcie Castaño López, sin que se establezca o contenga una obligación de hacer o suscribir documentos, ni cancelar sumas dinerarias que se encuentren en mora de cumplirse. Se trata de una relación jurídica que debe ser tamizada al tenor de las reglas 793 a 822 del Código Civil, y si se quiere a las situaciones de estirpe jurídica que pueda estar atando a los comuneros y a las cuentas que generan los bienes involucrados.

Desde tal óptica, lo que se avizora en los hechos de la pretensa demanda ejecutiva, es un litigio más de naturaleza declarativa, en la medida que, ni más ni menos, se está deprecando el cumplimiento de una condición que deviene en distintos derechos y que como consecuencia deben las partes involucradas proceder de acuerdo a la normatividad vigente del fideicomiso; por ende resulta notablemente desajustado solicitar que se libre mandamiento ejecutivo por una obligación de hacer (suscribir documentos) en virtud a un documento que no proviene de los demandados ni constituye plena prueba frente a ellos; ni mucho menos por sumas de dinero o cuentas a las cuales no se han obligado ni se les ha condenado en juicio declarativo; por consiguiente, no se cumplen con los requisitos formales y sustanciales que caracterizan una obligación realmente ejecutiva.

Es tan claro para este despacho que en el presente asunto no existe título ejecutivo en el cual puedan cimentarse las pretensiones invocadas, que en el evento

¹ Salvo cuando se trata de obligaciones emanadas de un título ejecutivo, donde brilla la presencia de una obligación incondicional.



que la escritura pública No.1725 del 21 de noviembre de 2018 extendida en la Notaría Tercera de Manizales, contuviese una obligación de tal talante – *que se itera, no la contempla*- debía el notario competente dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el Decreto 2163 de 1970 el cual dispone que *“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide”*; presupuesto que no se contempla en la copia aportada, (*Anexo2 Folio 74 CuadernoPrincipal*), lo cual confirma que efectivamente el acto jurídico protocolizado no contiene ni constituyó obligaciones de orden ejecutivo a favor o cargo de una persona determinada.

En colofón, este sentenciador vislumbra y concluye que no existe título ejecutivo en contra de los señores José Joaquín, María Deisy, Doris y Margarita Idalba Castaño López, y, por ende, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento coercitivo deprecado frente a estos, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante el trámite virtual, los mismos fueron presentados de forma digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor Roberto Hernán Castaño López, en contra de José Joaquín, María Deisy, Doris y Margarita Idalba Castaño López, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.- Se reconoce personería a la abogada Ángela María Cuartas Cifuentes para actuar como apoderada del señor Roberto Hernán Castaño López conforme al mandato conferido.

TERCERO.- En firme la decisión, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4b476f28d7c726dea2ccffb9202a236896c57bf36d4952e72d2266b87df26a**

Documento generado en 14/12/2023 03:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>